

Cuernavaca, Morelos, a treinta y uno de enero de dos mil diecisiete.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3<sup>as</sup>/215/2016**, promovido por [REDACTED], contra actos del **ELEMENTO DE SUPERVISIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**; y,

#### **RESULTANDO:**

1.- Por auto de diez de junio de dos mil dieciséis, se admitió a trámite la demanda promovida por [REDACTED], contra actos del SUPERVISOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE EN EL ESTADO DE MORELOS, QUE LEVANTA LA INFRACCIÓN NÚMERO 02800 (SIC); en la que señaló como acto reclamado "*...acta de infracción número 02800 fechada el día veinticuatro de Mayo del año dos mil dieciséis...*" (sic) y como pretensiones "*...se declare la nulidad de la infracción número 02800... se declare la nulidad del acto impugnado la infracción número 02820 que fue levantada el veinticuatro de mayo del año dos mil dieciséis y que se me devuelva la TARJETA DE CIRCULACION del vehículo que me fue retenida.*" (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto **se negó** la **suspensión** solicitada.

2.- Por auto de cinco de julio del dos mil dieciséis, se hizo constar que la autoridad demandada SUPERVISOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE EN EL ESTADO DE MORELOS, QUE LEVANTA LA INFRACCIÓN NÚMERO 02800, no dio contestación a la

demanda interpuesta en su contra, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado por auto de diez de junio del año en curso, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

3.- Previa certificación, por auto de quince de agosto de dos mil dieciséis, se hizo constar que las partes no ofertaron medio probatorio dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les precluyó su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas por el actor en su escrito de demanda; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

4.- Es así que, el siete de diciembre de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la parte actora y la autoridad demandada no los exhibieron por escrito, declarándose precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; cerrándose la instrucción que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción I, 124,

125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos<sup>1</sup>.

**II.-** En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que el acto reclamado en el juicio se hizo consistir en el **acta de infracción de transporte público y particular folio 02800**, expedida a las nueve horas con treinta minutos, del veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, por ÁNGEL ESTRADA A., en su carácter de ELEMENTO DE SUPERVISIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

**III.-** La existencia del acto reclamado se encuentra debidamente acreditada con el original del acta de infracción de transporte público y particular folio 02800, expedida el veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, exhibida por la parte actora, documental a la que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Desprendiéndose de la documental exhibida por el enjuiciante que, el día veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, a las nueve horas con treinta minutos ÁNGEL ESTRADA A., en su carácter de ELEMENTO DE SUPERVISIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, con número de identificación 009766, expidió el acta de infracción de transporte público y particular folio 02800, al conductor

<sup>1</sup> Publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, vigente a partir del día cuatro de febrero del dos mil dieciséis.

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]” por el motivo de la infracción “POR NO ACATAR LA CROMÁTICA ASIGNADA POR LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE (CONSISTENTE EN EL COLOR MORADO)” Fundamento Legal “133 fracción IV y 130 fracción III de la Ley de Transportes en vigor” Observaciones “Al momento de la inspección circula con el cobre, toldo y cajuela en blanco asimismo reincidiendo por 2da vez ya que fue sancionado por el mismo motivo haciendo caso omiso.” (sic) (foja 09).

**IV.-** La autoridad demandada ÁNGEL ESTRADA A., en su carácter de ELEMENTO DE SUPERVISIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, por lo que no hizo valer alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**V.-** El último párrafo del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Como ya fue aludido, la autoridad demandada ÁNGEL ESTRADA A., en su carácter de ELEMENTO DE SUPERVISIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, por lo que no hizo valer alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ahora bien, analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse; por lo que se procede al estudio del presente asunto.

**VI.-** La parte actora expresó como única razón de impugnación la que se desprende de su libelo de demanda, visible a fojas tres a siete, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias.

El actor aduce substancialmente lo siguiente.

**1.-** La infracción no se encuentra debidamente fundamentada, ni motivada, porque los artículos 133 fracción IV y 130 fracción III de la Ley de Transporte en vigor, son aplicables al servicio de transporte de pasajeros con itinerario fijo, que son los que cuentan con rutas preestablecidas; que su vehículo se encuentra pintado completamente de color blanco como lo establece el artículo 58 del Reglamento de Transporte para el Estado de Morelos.

**2.-** La autoridad no se ajusta a lo previsto por los artículos 1, 5, 14 y 16 de la Constitución federal, porque la motivación no es adecuada a la fundamentación; que la infracción no se encuentra fundamentada en el Reglamento de Transporte para el Estado de Morelos.

**3.-** El artículo 133 establece que se sancionarán las violaciones a esta Ley y su Reglamento, resulta aplicable el artículo 58 porque establece que los vehículos del transporte de pasajeros sin itinerario fijo deben ser de color blanco en la totalidad.

Apoya sus argumentaciones en las tesis de título "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN."; y "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."

Son **infundados** los argumentos expuestos por el actor, que se estudian en su conjunto al encontrarse estrechamente vinculados, tal como se explica a continuación.

En efecto, es **infundado** que el acta de infracción de transporte público y particular folio 02800, no se encuentra debidamente fundamentada, ni motivada; y que la autoridad no se ajustó a lo previsto por los artículos 1, 5, 14 y 16 de la Constitución federal, porque la motivación no es adecuada a la fundamentación.

Lo anterior es así, porque el acto reclamado contiene la cita del precepto legal aplicable al caso, así como, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al elemento de supervisión responsable a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada.

En efecto, tal como se advierte de la documental descrita y valorada en el considerando tercero del presente fallo, el acta de infracción de transporte público y particular folio 02800, se expidió con motivo de la infracción **"POR NO ACATAR LA CROMATICA ASIGNADA POR LA SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE (CONSISTENTE EN EL COLOR MORADO)"**, con fundamento legal "133 fraccion IV y 130 fraccion III de la Ley del Transportes en vigor" (sic) Observaciones "Al momento de la inspección circula con el cobre, toldo y cajuela en blanco asimismo reincidiendo por 2da vez ya que fue sancionado por el mismo motivo haciendo caso omiso." (sic)

Los artículos 130 fracción III y 133 fracción IV de la Ley de Transporte del Estado de Morelos dicen:

**Artículo 130.** Las infracciones a las disposiciones de esta Ley y de su Reglamento, serán fijadas a través de la Secretaría y consistirán en:

...

III. Multa, de cinco a doscientos días de Salario Mínimo Vigente en la Entidad;

...  
**Artículo 133.** Se sancionará las violaciones a esta Ley y su Reglamento con amonestación o, en su caso, con multa prevista en el artículo 130, fracciones I y III, a los **operadores del transporte público, permisionarios y concesionarios, en su caso, que presten el Servicio de Transporte Público** en los siguientes casos:

...  
IV. Por no señalar en la unidad el número económico y/o el número de la ruta asignada, o por no acatar la cromática asignada por la Secretaría.

Preceptos legales de los que se advierte que las infracciones a las disposiciones de esa Ley y de su Reglamento, serán fijadas a través de la Secretaría y consistirán en multa, de cinco a doscientos días de Salario Mínimo Vigente en la Entidad, entre otras; y que se sancionará las violaciones a esa Ley y su Reglamento con amonestación o, en su caso, con multa prevista en el artículo 130, fracciones I y III, **a los operadores del transporte público, permisionarios y concesionarios, en su caso, que presten el Servicio de Transporte Público** por no señalar en la unidad el número económico y/o el número de la ruta asignada, **o por no acatar la cromática asignada por la Secretaría.**

Razones por las cuales el acta de infracción de transporte público y particular folio 02800, se encuentra debidamente fundada y motivada puesto que se expidió conforme a lo previsto por el artículo 133 fracción IV de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, al advertirse que el vehículo que presta el servicio de transporte público sin itinerario fijo, [REDACTED] conducido por el aquí actor, no acató la cromática asignada por la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos; hecho que se corrobora con las manifestaciones vertidas por el propio promovente en su escrito de demanda, al aducir que dicho vehículo se encuentra totalmente pintado de blanco.

Resultando **infundado** que los preceptos legales utilizados como fundamento en el acta de infracción, son aplicables al servicio de transporte de pasajeros con itinerario fijo, que son los que cuentan con rutas preestablecidas; puesto que, **sancionan las conductas**

cometidas por operadores del transporte público, permisionarios y concesionarios, en su caso, que presten el Servicio de Transporte Público; no distinguiendo el itinerario de los mismos.

En esa tesitura, son **infundados** los argumentos expuestos por el actor en el sentido de que, resulta aplicable el artículo 58 del Reglamento de Transporte para el Estado de Morelos, porque establece que los vehículos del transporte de pasajeros sin itinerario fijo deben ser de color blanco en la totalidad.

Lo anterior es así, porque el artículo 58 del Reglamento de Transporte para el Estado de Morelos, dice:

**ARTÍCULO 58.** Las unidades del servicio público de transporte de pasajeros deberán contar con una identidad cromática que incluya el número de placas y las características siguientes:

I.- Transporte de pasajeros con itinerario fijo:

- a) Color blanco en la totalidad del vehículo;
- b) Doble franja longitudinal en los costados del vehículo con color y dimensiones que la Dirección General de Transporte determine para cada organización;
- c) Portar número de placas, número de ruta y número económico en los lugares del vehículo y el color que la Dirección General de Transportes determine, y
- d) Portar leyendas e imágenes, que a criterio de la Dirección General de Transportes proyecten una imagen urbana acorde con la historia y tradiciones del Estado.

II.- Transporte de pasajeros sin itinerario fijo:

- a) Color blanco en la totalidad del vehículo;
- b) El tamaño de los caracteres de la leyenda donde se describe el municipio y, en su caso, la localidad a la que pertenecen deberá ser de 5 centímetros de ancho por 5 centímetros de alto, y se colocarán en la parte inferior trasera de las puertas delanteras, así como en la parte trasera de lado superior izquierdo del vehículo;
- c) El tamaño de los caracteres de la leyenda "taxi", deberá ser de 5 centímetros de altura y se colocará en la parte superior delantera de las puertas delanteras;
- d) El tamaño de los caracteres que corresponden al número de placas será de 5 centímetros de altura y se ubicará en la parte media delantera de las puertas delanteras, asimismo deberá ostentar este rótulo con caracteres de igual dimensión en la parte trasera superior derecha del vehículo;
- e) Los vehículos deberán portar un copete de plástico con iluminación de 12 centímetros de altura por 30 centímetros de largo, ubicado en la parte central delantera del toldo del vehículo; deberá llevar inscrita la leyenda "TAXI" en ambos costados y su color quedará determinado por el color de los caracteres inscritos en el vehículo;
- f) El color que se utilizará para los caracteres mencionados en los incisos anteriores, variará de acuerdo al municipio de que se trate y será determinado por la Dirección General de Transportes;



- g) El logotipo distintivo de la organización transportista deberá ser colocado en la parte central de las puertas delanteras del vehículo;  
Y  
h) En el caso de operación especial de taxi, que por sus características ofrezca al público usuario un servicio de calidad excepcional, podrá variar la cromática a utilizar, siempre y cuando funcione con vehículos del año de fabricación actual y con aditamentos que generen comodidad y confianza, como son el taxímetro y otros que la Dirección General de Transportes determine.

Dispositivo normativo que si bien es cierto establece, que las unidades del servicio público de transporte de pasajeros deberán contar con una identidad cromática que incluya el número de placas y para el transporte de pasajeros sin itinerario fijo color blanco en la totalidad del vehículo; también lo es que, establece características que deberán portar los mismos, **refiriendo que el color de los caracteres mencionados en dicho artículo, variará de acuerdo al municipio de que se trate y será determinado por la Dirección General de Transportes.**

En el caso, el ahora Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, emitió el ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA IDENTIFICACIÓN CROMÁTICA DEL —TAXI METROPOLITANO, PARA LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO SIN ITINERARIO FIJO, EN LOS MUNICIPIOS DE CUERNAVACA, TEMIXCO, EMILIANO ZAPATA, JIUTEPEC y XOCHITEPEC, publicado en el Periódico Oficial número 5319, el diecinueve de agosto de dos mil quince, del que se advierte:

Artículo 1. El presente Acuerdo es de carácter obligatorio para los concesionarios y permisionarios, y tiene por objeto establecer la cromática, rótulos, medios de identificación oficial y características técnicas que deberán cubrir los vehículos que prestan el Servicio de Transporte Público sin itinerario fijo matriculados en los municipios de Cuernavaca, Temixco, Emiliano Zapata, Jiutepec y Xochitepec, todos del estado de Morelos.

Artículo 2. Para efectos del presente Acuerdo se entenderá por:

I. Acuerdo, al presente instrumento jurídico;

II. Identificación cromática, al conjunto de medios visuales y gráficos que componen la identificación oficial del transporte

público con características específicas aprobadas por la Secretaría de Movilidad y Transporte;

III. Ley, a la Ley de Transporte del Estado de Morelos;

IV. Reglamento, al Reglamento de Transporte para el Estado de Morelos;

V. Reglamento Interior, al Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte;

VI. Secretaría, a la Secretaría de Movilidad y Transporte del Poder Ejecutivo Estatal;

VII. Taxis, los vehículos que prestan el servicio de transporte público de pasajeros sin itinerario fijo el Estado de Morelos, autorizados por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos a través una concesión.

VIII. Taxi Metropolitano, a los vehículos que prestan el servicio de transporte público de pasajeros sin itinerario fijo matriculados en los municipios de Cuernavaca, Jiutepec, Temixco, Emiliano Zapata y Xochitepec

Artículo 3. Los Taxis que puedan circular, deberán cumplir obligatoriamente con la siguiente identificación cromática:

I. Color blanco la totalidad del vehículo con excepción de las partes siguientes: A. Cofre, toldo, cajuela y marcos laterales pintados con esmalte automotivo color morado pantone 2685c de marca SayerLack, o 8726 de marca Berel o similar E:1y+6, V:1y+44, Kx:0y+24; o Vinilo adhesivo para auto 1080-m38 de marca Mate Royal Purple;

II. El número de placa y letras ubicados en el toldo del vehículo, deberán ser de 28 centímetros de alto, color blanco y tipografía —Gil Sans;

III. El número de placa y letras ubicados en los laterales delanteros del vehículo, es decir en la parte superior de llantas, deberán de tener un tamaño de 10 centímetros alto, color negro y tipografía —Gil Sans;

IV. La leyenda —Metropolitano ubicada en el cofre del vehículo, tendrá un tamaño de 10 centímetros de alto, color blanco y tipografía —Samo Sans Bold;

V. La leyenda —Centroll, ubicada en el cofre del vehículo y debajo de la leyenda —Metropolitano señalada en la fracción anterior, tendrá un tamaño de 5 centímetros de alto, color blanco y tipografía —Samo Sans Bold;

VI. Copete luminoso de dimensiones no mayores a 15 centímetros por 40 centímetros en base, 20 centímetros de alto y 35 centímetros de largo, con la leyenda de —Taxi al frente letras en color negro y publicidad en la parte trasera;

VII. El logo de la empresa ubicado en los laterales delanteras del vehículo, esto es en las puertas del piloto y copiloto y debajo de los vidrios, deberá ser en un recuadro no mayor de 35x35 centímetros y;

VIII. La leyenda —Metropolitano ubicada en las parte laterales del vehículo y en un punto central de estas, es decir en las puertas del mismo y debajo de los vidrios, tendrá un tamaño de 10 centímetros de alto, color negro y tipografía —Samo Sans Bold;

IX. El logo de VISIÓN MORELOS ubicado en la parte laterales traseras del vehículo, esto es en las puertas traseras y debajo de los vidrios, tendrá un tamaño de 15 centímetros de diámetro y deberá seguirle a la leyenda —Metropolitano especificado en la fracción anterior directa;

X. La franja institucional ubicada en la parte inferior de los laterales del vehículo, tendrá un tamaño de 15 centímetros alto y deberá ubicarse debajo de la leyenda —Metropolitano|| y del logo de —VISION MORELOS, especificados en las fracciones VIII y IX de este artículo;

XI. Los números telefónicos ubicados en la parte lateral trasera del vehículo, tendrán un tamaño de 5 centímetros de alto, color negro y tipografía —Gil Sans; y

XII. El número de la unidad ubicado en la parte trasera de la cajuela del vehículo, específicamente en la derecha de la misma, tendrá un tamaño de 5 centímetros, color blanco y tipografía —Samo Sans Bold.

Artículo 3. La Secretaría deberá expedir y publicar el MANUAL GRÁFICO DE LA NUEVA IMAGEN PARA LA ROTULACIÓN DE UNIDADES, en el que se podrán consultar las características técnicas de la identificación cromática; documento que también se encuentra visible en la página web <http://movilidadytransporte.morelos.gob.mx/contenido/taxiseguro>.

Artículo 4. La identificación cromática autorizada a que se refiere el presente Acuerdo, sólo podrá ser instalada en las unidades que se encuentren dentro del rango legal que establece el artículo 101 de la Ley. Asimismo, conforme a las disposiciones jurídicas contenidas en los artículos 58, fracción III y 101 de la Ley, las unidades deberán estar en óptimas condiciones físico mecánicas, que garanticen seguridad, funcionalidad, higiene e imagen adecuada al interior y exterior de las mismas.

Artículo 5. La rotulación de la totalidad de los taxis que así proceda, deberá realizarse en un plazo máximo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo. Los taxis que se incorporen a la prestación del Servicio de Transporte Público sin

itinerario fijo en los municipios de Cuernavaca, Jiutepec, Temixco, Emiliano Zapata y Xochitepec del estado de Morelos, ya sea por sustitución o por alta vehicular, deberán cumplir con las especificaciones señaladas en el presente Acuerdo, al momento en que se genere el movimiento vehicular.

Artículo 6. La cromática destinada al servicio público en los municipios que no se encuentran afectados al presente Acuerdo, es decir que no formen parte de los municipios de Cuernavaca, Temixco, Emiliano Zapata, Jiutepec y Xochitepec, deberá someterse a la autorización de la Secretaría y se regulará a través del Acuerdo administrativo que para tal efecto emita el titular de la misma.

Artículo 7. El incumplimiento a las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo, tendrá como consecuencia la aplicación de las sanciones precisadas en el artículo 133, fracción IV, del de la Ley, el cual señala que se sancionarán con amonestación o multa de cinco a doscientos días de salario mínimo, por no señalar en la unidad el número económico o el número de la ruta asignada, o por no acatar la cromática asignada por la Secretaría.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.

SEGUNDA. Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan al presente Acuerdo.

Del que se desprende, que el Acuerdo es de **carácter obligatorio para los concesionarios y permisionarios, y tiene por objeto establecer la cromática, rótulos, medios de identificación oficial y características técnicas que deberán cubrir los vehículos que prestan el Servicio de Transporte Público sin itinerario fijo** matriculados en los municipios de Cuernavaca, Temixco, Emiliano Zapata, Jiutepec y Xochitepec, todos del estado de Morelos; que **el incumplimiento a las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo, tendrá como consecuencia la aplicación de las sanciones precisadas en el artículo 133, fracción IV, de la Ley, el cual señala que se sancionarán con amonestación o multa de cinco a doscientos días de salario mínimo, por no señalar en la unidad el número económico o el**

**número de la ruta asignada, o por no acatar la cromática asignada por la Secretaría.**

Asimismo prevé que, la rotulación de la totalidad de los taxis que así procediera, debía realizarse en un **plazo máximo de seis meses** contados a partir de la entrada en vigor de dicho acuerdo, es decir, a partir del día siguiente de su publicación, por lo que la cromática correspondiente al vehículo que presta el servicio de transporte público sin itinerario fijo, con número de placas [REDACTED], debió ajustarse durante el periodo del veinte de agosto de dos mil quince al veinte de febrero de dos mil dieciséis; lo que en la especie no ocurrió, tal como se advierte de los motivos por los cuales fue expedida el acta de infracción de transporte público y particular folio 02800, materia del presente juicio.

Bajo este contexto, no aprovechan al recurrente las tesis intituladas "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN."; y "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."

Por último, se hace notar que el aquí actor adjuntó como pruebas a su escrito de demanda las documentales consistentes en original del acta de infracción de transporte público y particular folio 02800, expedida a las nueve horas con treinta minutos, del veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, valorada en el considerando tercero del presente fallo; así como copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral en favor de [REDACTED]; mismas que analizadas en su conjunto conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, en términos de lo previsto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia; no resultan suficientes para acreditar la ilegalidad del acta de infracción materia del presente juicio, dadas las consideraciones vertidas en la presente sentencia.

Razones las anteriores, por las que resultan **infundados** los argumentos hechos valer por [REDACTED] por tanto, **se confirma la validez del acta de infracción de transporte público y particular folio 02800**, expedida a las nueve horas con treinta minutos, del veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, por ÁNGEL ESTRADA A., en su carácter de ELEMENTO DE SUPERVISIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; **resultando en consecuencia improcedentes las pretensiones hechas valer por el actor en su escrito de demanda.**

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Son **infundados** los argumentos hechos valer por [REDACTED], contra actos del ELEMENTO DE SUPERVISIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando VI del presente fallo.

**TERCERO.-** Se **confirma la validez del acta de infracción de transporte público y particular folio 02800**, expedida a las nueve horas con treinta minutos, del veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, por ÁNGEL ESTRADA A., en su carácter de ELEMENTO DE SUPERVISIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; consecuentemente,

**CUARTO.-** Son **improcedentes** las pretensiones hechas valer por el actor en su escrito de demanda.

**QUINTO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por mayoría de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala y ponente en este asunto; Magistrado **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala; contra el voto particular del Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA

**MAGISTRADO**



**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA

**MAGISTRADO**

**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA

**SECRETARIA GENERAL**

**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3<sup>as</sup>/215/2016.**

**1. RAZONES DE LA MAYORÍA.**

1.1. La resolución mayoritaria determina declarar que las razones de impugnación que señala el actor, son infundadas.

1.2. Lo anterior no es compartido.

**2. RAZONES DEL VOTO PARTICULAR.**

2.1. El acto impugnado consiste en el acta de infracción número 02800, de fecha 24 de mayo de 2016, la cual puede ser consultada en la página 09 de autos.

2.2. En esa acta de infracción, se establece que el fundamento legal de la sanción son los artículos 130 fracción III y 133 fracción IV de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, los cuales son del tenor literal siguiente:



**“Artículo 130.** Las infracciones a las disposiciones de esta Ley y de su Reglamento, serán fijadas a través de la Secretaría y consistirán en:

...

III. Multa, de cinco a doscientos días de Salario Mínimo Vigente en la Entidad;

...

**Artículo 133.** Se sancionará las violaciones a esta Ley y su Reglamento con amonestación o, en su caso, con multa prevista en el artículo 130, fracciones I y III, a los operadores del transporte público, permisionarios y concesionarios, en su caso, que presten el Servicio de Transporte Público en los siguientes casos:

...

IV. Por no señalar en la unidad el número económico y/o el número de la ruta asignada, o por no acatar la cromática asignada por la Secretaría.

...”

Se señala también en el acta de infracción que:

“1.- POR NO ACATAR LA CROMÁTICA ASIGNADA POR LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE (CONSISTENTE EN EL COLOR MORADO)”

En el acta de infracción, en el apartado de observaciones, la demandada asentó lo siguiente:

“Al momento de la inspección circula con el cofre, toldo y cajuela en blanco así mismo reincidiendo por 2da. vez ya que fue sancionado por el mismo motivo haciendo caso omiso.”

De la fundamentación legal citada, adminiculándola a la motivación que se transcribió, se puede observar que el acto impugnado está indebidamente fundado, ya que la Ley de Transporte del Estado de Morelos, no establece en sus artículos 130 fracción III y 133 fracción IV, cuál es la cromática que debe tener el vehículo infraccionado; el supervisor demandado asentó que el actor no acata la cromática asignada por la Secretaría de Movilidad y Transporte, y que al momento de la inspección circula con el cofre, toldo y cajuela en blanco (y que es reincidente); sin embargo, de la disposición legal que invoca, no se desprende que la norma establezca que el vehículo infraccionado deba tener el color morado en el cofre, toldo y cajuela.

Esto lo consintió la autoridad demandada, toda vez que no compareció a juicio, por lo cual, a través del acuerdo de fecha 05 de julio del 2016, se le declaró precluido su derecho y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

Por lo tanto, resulta fundada la primera razón de impugnación que señala el actor en su demanda, que consiste en que el acta de infracción de transporte impugnada, no está debidamente fundada y motivada.

Porque de acuerdo a la técnica que rige el juicio de nulidad, este Pleno no puede subsanar la deficiencia en la fundamentación del acto impugnado.

Ilustra lo anterior, la tesis que a continuación se transcribe, la cual se aplica por analogía al presente juicio.

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCION Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO.**

Las autoridades responsables no cumplen con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncian, expresando las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan, cuando éstas aparecen en documento distinto." <sup>2</sup>

**SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DEFINITVA LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA DE MÉRITO.**

**FIRMA EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO MAESTRO EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO MARTÍN JASSO DÍAZ, TITULAR DE LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.**

**MAGISTRADO**

**MTRO. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ.  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

<sup>2</sup> Séptima Época. Registro: 237870. Instancia: Segunda Sala. **Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 139-144 Tercera Parte. Materia(s): Común. Tesis: Página: 201.